



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4733-2004-AA/TC
PIURA
FLOR DE MARIA SEMINARIO MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Seminario Mendoza contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 116, su fecha 22 de noviembre de 2004, que declaró improcedente el requerimiento formulado por la actora, en el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo del 2,003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Bellavista, Piura, representada en la persona de su Alcalde, Sr. Manuel Aquino Mendoza solicitando se declare inaplicable el memorándum múltiple N° 023-2002-UPER/MDB-S, de fecha 31 de diciembre del 2,002, que dio por concluida su labor en dicho Municipio, solicitando se le reponga en su centro de labores porque considera que al haber laborado por mas de tres años consecutivos en la modalidad de servicios no personales el plazo se ha convertido en indefinido según lo señalado en la ley 24041.

El 2º Juzgado Civil de Sullana mediante resolución, de fecha 12 de mayo del 2,003, (fojas 30 a 32) declara fundada la demanda porque considera que con las pruebas aportadas está acreditado el vínculo laboral, la naturaleza permanente y el período de servicios prestados es mayor a un año, no pudiendo la emplazada despedir arbitrariamente a la recurrente y ordena se le reponga en su centro de labores.

La Sala Mixta Descentralizada de Sullana con la resolución, de fecha 20 de enero del 2,003 Confirma la apelada agregando que al haber desempeñado labores de naturaleza permanente la recurrente no podía ser despedida sino por las causales señaladas en el capítulo 5º del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera de la Administración Pública.

Devuelto el expediente al juzgado de origen, para la ejecución de lo resuelto por el superior jerárquico, el 2º Juzgado Civil de Sullana mediante resolución, de fecha 29 de marzo del año 2,004, (foja 77) ordenó a la ejecutada reponer a la recurrente en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo que venía desempeñando hasta el momento de su despido. Con resolución de Alcaldía N° 0518-2,004-A/MDB.S. de fecha 21 de mayo del 2,004 el Alcalde dispone la reincorporación del recurrente a su puesto de trabajo en el cargo que venía desempeñando hasta el momento de su despido y con la resolución de Alcaldía N° 0549-2,004-A/MDB.S. de fecha 03 de junio del 2,004 se resuelve contratar “en vías de regularización” a la recurrente bajo la modalidad de servicios no personales por el lapso de tres meses con un ingreso mensual de 350 nuevos soles; la demandante mediante escrito de fecha 14 de junio del 2,004 (foja 97), considera que esta última disposición del Alcalde viola lo dispuesto por el órgano jurisdiccional que ha resuelto, pues es trabajadora contratada con carácter de permanente, por lo que solicita al juez que conoce de la etapa de ejecución que requiera a la entidad ejecutada a fin de que cumpla con la decisión jurisdiccional. Frente a ello la demandada contesta que ni la sentencia de primera instancia ni la de segunda instancia señalan de manera expresa que a la accionante se le deba contratar en forma permanente. El 2° Juzgado Civil de Sullana mediante resolución de fecha 12 de julio del año 2,004 (foja 104), ordenó a la ejecutada rectificar las resoluciones de Alcaldía N° 0518-2,004-A/MDB.S. y N° 0549-2,004-A/MDB.S. de fechas 21 de mayo y 03 de junio del 2,004, respectivamente, acatando fielmente lo resuelto; este auto es apelado por la ejecutada y la Sala Mixta Descentralizada de Sullana mediante resolución de fecha 22 de noviembre del 2,004 (fojas 116 y 117), revoca el auto apelado y declara improcedente el requerimiento formulado señalando que la ejecutada ha cumplido con reponer las cosas al estado anterior a la violación de derechos constitucionales de la actora, es decir se ha efectivizado la reincorporación en el cargo, pero precisa la Sala que se tiene que tomar sus servicios mediante contratación por lapso indeterminado y que no podrá ser objeto de despido igual o similar al que motivó el proceso. Contra la resolución que declara improcedente el requerimiento antes descrito, la recurrente formula el recurso extraordinario de fecha 13 de diciembre del 2,004, argumentando que la Sala Mixta descentralizada ha incurrido en una falacia judicial al concluir que se ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia de autos.

FUNDAMENTOS

1. Que conforme lo expone el artículo 202.2° de la Constitución, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. Que la resolución que se pretende recurrir ante esta instancia, es una emitida en la etapa de ejecución de sentencia; esto es, que la pretensión contenida en el petitorio de la demanda, fue amparada con fecha 20 de enero de 2003, como se aprecia a fojas 72 de autos, resolución que adquirió la calidad de cosa juzgada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N.° 23506, vigente al momento de emitirse la precitada resolución.
3. Que de otro lado, la resolución impugnada en autos y que se pretende que sea revisada en esta instancia, es la emitida el 22 de noviembre de 2004 y que en autos corre a f. 116; en consecuencia, en la medida que esta última fue emitida dentro del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento de ejecución de sentencia, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de éste Colegiado, razón por la que el concesorio debe ser anulado.

4. Que sin embargo, el Tribunal Constitucional considera necesario dejar sentado, que en el procedimiento de ejecución de sentencia –en cualquier tipo de proceso jurisdiccional–, también deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías de la administración de justicia, principalmente, el relativo al principio de cosa juzgada, la que no puede ser alterada ni modificada durante su ejecución; del mismo modo, esta protección alcanza al contenido de las sentencias que causen estado, las que deben ser ejecutadas en sus propios términos, no pudiendo quedar librado su cumplimiento, a la particular interpretación que de ella pudieran hacer las partes o la que hagan los órganos encargados de su ejecución; lo contrario importa una afectación al derecho al debido proceso y debe dar lugar a un nuevo proceso de amparo, donde procede evaluar las irregularidades procesales cometidas durante el precitado procedimiento.
5. Que de otro lado, también puede la parte interesada, independientemente de iniciar el proceso de amparo, hacer de conocimiento tanto de la Oficina de Control de la Magistratura así como del Consejo Nacional de la Magistratura, las irregularidades advertidas, así como iniciar los procedimientos judiciales respectivos, en donde se determine si existe responsabilidad funcional de quienes han afectado los derechos fundamentales, al desvirtuar lo resuelto en una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada material.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **NULO** el concesorio y nulo todo lo actuado, desde f. 122, inclusive.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)